



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, seis (6) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

VISTOS:

El licenciado **Leonardo Pineda Palma**, actuando en nombre y representación de **Ulises Antonio González Sevillano**, presentó la querrela por desacato, con el objeto que se declare en desacato al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

I. POSICIÓN DE LA PARTE QUERRELLANTE.

El apoderado judicial del señor **Ulises Antonio González Sevillano**, sustenta la presente incidencia, en los hechos siguientes:

Señala que, promovió en representación del señor Ulises Antonio González Sevillano, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la decisión de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de destituirlo del cargo que desempeñaba, como Jefe de la Oficina Institucional de Recursos Humanos, contenida en la Resolución Administrativa No.044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, misma que fue declarada ilegal por el Pleno de la Sala, como quedó plasmado en el fallo de 27 de junio de 2017 ordenado el reintegro del funcionario al cargo que ocupaba antes de la ilegal destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario, de acuerdo con la estructura de la institución.

Manifiesta que, luego de dictarse la sentencia descrita, mediante el Oficio No.3146 de 18 de octubre de 2017, suscrito por la Secretaria de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, dirigida al Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, fue recibida en la entidad el día 23 de octubre de 2017, en el que se le informó sobre la decisión de la Sala Tercera de declarar ilegal el acto de destitución, por lo que ordenó que se restituyera al funcionario demandante.

Sostiene que, a pesar del término transcurrido, desde la fecha en que se comunicara a la entidad demandada, la decisión de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no se ha cumplido con el reintegro laboral sin justificación alguna, lo que constituye una conducta desafiante frente a una orden o mandamiento judicial.

Alega que, el señor Ulises Antonio González Sevillano ha estado concurriendo de manera frecuente a la entidad y no recibe respuesta de ninguna naturaleza respecto a su reintegro, por lo tanto, solicita que se declare en desacato a la autoridad y se le reintegre tal como ha ordenado la Sala.

III. CONTESTACIÓN DEL TRASLADO.

De fojas 36 a 37 del expediente judicial, figura la contestación de traslado, en el que el Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario en su calidad de representante de la institución indica frente a los argumentos del

accionante, quien señala que se ha negado a cumplir con el reintegro ordenado mediante sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la posición que mantenía el funcionario demandante al momento en que salió de la institución, está siendo ocupada por otro servidor público, ya que era requerido para el buen funcionamiento de la propia entidad, sin embargo, mantiene que cuenta con la posición No. 3227 dentro de la estructura gubernamental por la suma de **Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00)**, disponible para el reintegro del señor Ulises Antonio González Sevillano.

Sostiene que, el funcionario demandante no se ha presentado desde su única visita entre los meses de enero y marzo del año en curso, por lo que no se ha podido formalizar su reingreso.

Considera que, la entidad ha realizado todo lo necesario para reintegrar al colaborador sin desmejorar la condición salarial que mantenía al momento de salir de la misma institución, por lo que se mantiene a la espera que el mismo señale su deseo de reintegrarse.

Por último, menciona que en ningún momento se ha negado a cumplir con el mandato de ley, dispuesto mediante sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por lo que no incurre en desacato, aparte de resaltar que mantiene la buena fe de reintegrar al colaborador, sin embargo, el mismo ha mostrado desinterés al no presentarse a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario para su reintegro de manera formal.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante su Vista Fiscal Número 1699 de 15 de noviembre 2018 visible a fojas 39 a 43 del dossier, le solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se declare no probada la querrela por desacato, por no cumplirse los supuestos previstos en los artículos 99 de la Ley 135 de 1943 y del artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial para que se configure la figura del desacato.

Sustenta su posición en que, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario dio cumplimiento de la orden judicial de reintegro del señor Ulises Antonio González Sevillano, con la emisión del Memorando 1572/OIRH/2018 de 16 de agosto de 2018, en la que la Jefa de Recursos Humanos le comunicó a la Jefa del Departamento de Asesoría Legal que cuentan con la posición 3227, en la estructura de la institución con un salario de **Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00)**, no obstante, el reintegro no se ha hecho efectivo, ya que el recurrente no se ha presentado ante esa autoridad para proceder en tal sentido.

Considera que, no existen pruebas concretas del incumplimiento o de renuencia por parte de la Autoridad de Aseo y Domiciliario que den lugar a inferir que dicha institución no acató lo decidido en la Sentencia de 27 de junio de 2017, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

V. ANÁLISIS DE LA SALA.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede este Tribunal a pronunciarse con respecto a la querrela por desacato formulada.

La incidencia bajo examen tiene su origen en el supuesto incumplimiento de la Sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por esta Sala, la cual se entiende comunicada a la autoridad demandada a través del Oficio No. 3146 de 18 de octubre de 2017, al ser recibida en la institución el día 23 de noviembre de 2017, luego que la Secretaría de esta Corporación de Justicia remitiera copia autenticada de dicha Sentencia, la cual declara lo siguiente:

“...que es ilegal, la Resolución Administrativa No. 044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y, **ORDENA** el reintegro del señor **ULISES ANTONIO GONZÁLEZ SEVILLANO**, con cédula de identidad personal No. 2-78-2358, en el cargo que desempeñaba en el momento en que se hizo efectiva su destitución o a otro cargo de igual jerarquía y salario de acuerdo a la estructura de la institución; y **NIEGA** las demás pretensiones esgrimidas por el demandante.”

En este punto, consideramos de lugar destacar que la Real Academia Española de la Lengua, ha definido el término desacato, como la “Falta del debido respeto a los superiores.” o la “Irreverencia para con las cosas sagradas.”

Situación que se traduce en la acción de no acatar una norma, ley, orden u otra, incumpléndola o desconociéndola.

Por su parte, esta Corporación de Justicia, por medio de la vía jurisprudencial, ha señalado en cuanto al desacato que el mismo "constituye una cuestión accesoria de la sentencia principal a la que se le atribuye los efectos de ejecutoriada, ya que su propósito es imponer medidas para el cumplimiento de ésta y asegurar su eficacia, y en tanto, la parte considere que no se ha cumplido la orden, podrá solicitar que se declare el desacato." (Resolución de 28 de diciembre de 2009).

De igual forma, es importante hacer mención al jurista y académico panameño Doctor Jorge Fábrega, que en la obra compartida con el Doctor Carlos Cuestas G. titulada "*Suplemento del Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal*" manifiesta los casos en que se incurre en desacato, entre los que se encuentran aquellas personas "que durante el curso de un juicio o de algún procedimiento judicial o después de terminados éstos ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada o de la cual se haya concedido apelación en el efecto devolutivo **y los que habiendo recibido orden de hacer alguna cosa o de ejecutar algún hecho, rehusaren sin causa justificada al tribunal.**"(el resaltado es nuestro).

Bajo este contexto, y ante la falta de regulación de esta figura en materia contencioso administrativa, el artículo 57-C de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece que los vacíos en el procedimiento establecido en ella se llenan con lo que disponga el Código Judicial y las leyes que lo adicionen y reformen, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa", se colige que le es aplicable al presente negocio como fuente supletoria de la ley contenciosa administrativa, el artículo 1932 numeral 9 del Código Judicial del cual, que su letra dispone:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

...

9. En general, los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

De las constancias procesales, se observa que, a raíz de la comunicación del Oficio No. 3146 de 18 de octubre de 2017, remitida por la Secretaría de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario a fin de que el funcionario recurrente tomara posesión de un cargo de igual salario, reserva una posición con igual salario al que ostentaba anterior a su destitución, el cual es de **Dos Mil Quinientos Balboas (B/.2,500.00)**.

De igual forma, mediante el Memorando 1572/OIRH/2018 de 16 de agosto de 2018, la Jefa de Recursos Humanos, licenciada Sujey del O. Vargas informa a la licenciada Maricarmen Delgado, Jefa del Departamento de Asesoría Legal, ambas de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, que cuenta con la posición número 3227, con el salario antes mencionado, no obstante, resalta que el señor Ulises Antonio González Sevillano no se ha presentado a esa oficina de Recursos Humanos después de la visita entre los meses de enero y marzo del año en curso.

Atendiendo a las actuaciones ejecutadas por la entidad querellada, estimamos que no existe renuencia de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de cumplir lo decidido por este Tribunal mediante la Sentencia de 27 de junio de 2017; antes bien, coincidimos con la Procuraduría de la Administración, con respecto a que la entidad demandada ha dado claras muestras de su intención positiva de cumplir la obligación impuesta por la Sentencia, y las gestiones que pertinentemente ha realizado, no obstante, la parte actora no se ha apersonado a tomar posesión del cargo.

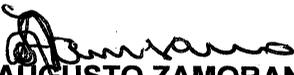
En este aspecto, podemos concluir que no se evidencia una actitud o actuar de la entidad demandada que contravenga la resolución judicial ejecutoriada, sino la falta de comunicación con el querellante en el que se ponga de conocimiento la posición, cargo, función y salario, que se encuentra a su disposición, y por tanto,

hacemos un llamado de atención a la institución, toda vez que la misma autoridad debe realizar gestiones tendientes a localizar al actor, a fin de que se reintegre al cargo que ocupaba u otro de igual jerarquía y salario.

En base a lo anterior, consideramos que no se cumple en este momento el presupuesto establecido en el numeral 9, del artículo 1932 del Código Judicial, para que se configure la figura del desacato.

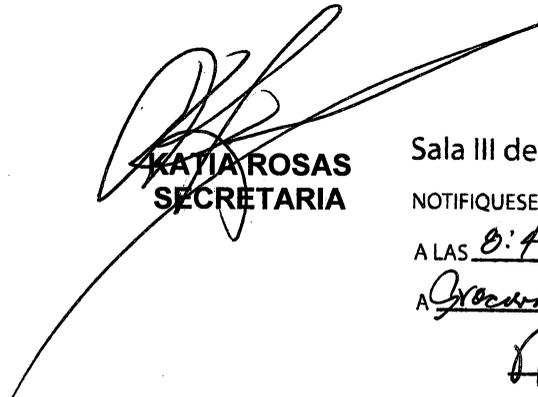
Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA NO PROBADA LA QUERRELLA POR DESACATO** promovida por el licenciado **Leonardo Pineda Palma**, actuando en nombre y representación de **Ulises Antonio González Sevillano**, con el objeto que se declare en desacato al **Administrador General de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario**, por incumplir lo ordenado en la Sentencia de 27 de junio de 2017, dictada por esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, donde se declaró nula, por ilegal, la Resolución Administrativa No.044-AG-OIRH-2015 de 15 de abril de 2015, emitida por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario; ordena el reintegro y se niegan las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


LUIS RAMÓN FÁBRIGA S.
MAGISTRADO


KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia
NOTIFIQUESE HOY 12 DE febrero DE 20 19
A LAS 8:42 a.m. DE LA mañana
A Coordinador de la Administración


Firma